

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00147
Accionante: YOLANDA STELLA GONZÁLEZ SANTOS
Accionadas: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES –FONCEP- Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Yolanda Stella González Santos acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad, Mínimo Vital Seguridad Social.

1.1. En lo fundamental, refiere que es una persona mayor de 60 años con comorbilidades, que cotizó al Sistema General de Pensiones 1.183,35 semanas al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., que el 15 de marzo de 2021 de acuerdo con las etapas para obtener la pensión de vejez, se le corroboró su historia laboral con plenitud de todos los documentos por parte de esa Administradora y a la fecha no se le ha reconocido su prestación social debido a que la Gobernación del Arauca

mediante Acto Administrativo 2448 del 27 de septiembre de 2021 le reconoció el Bono Pensional Tipo A, más no ha desembolsado a Protección los recursos económicos que debe efectuarse a través de otro acto administrativo que conlleva a que FONCEP (Sic) y el Ministerio de Hacienda así lo determinen y pese a que han transcurrido más de seis meses, estas últimas no han efectuado el desembolso referido.

1.2. Refirió que con tal proceder se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales, ya que Protección S.A., le ha venido informando que sin el bono pensional no puede reconocer la pensión de vejez a la cual tiene derecho sin que encuentre justificación válida para que a la fecha no se le haya efectuado el pago del bono pensional reconocido por la Gobernación de Arauca.

2. Concretamente solicita se declare que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social y, se le ordene a las accionadas Gobernación de Arauca, FONCEP y Ministerio de Hacienda emitir, redimir, trasladar y pagar el bono pensional de la accionante y a PROTECCIÓN S.A., una vez se haya efectuado el pago del bono pensional en un plazo de diez (10) días, reconocer y liquidar la pensión de vejez de la señora Yolanda Stella González Santos.

TRÁMITE ADELANTADO

1. Por proveído de 25 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

2. Dentro del término concedido la accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó se desestime la acción en lo que a dicho Ministerio corresponde, ya que dentro del marco de sus competencias no es el emisor de los bonos pensionales pretendidos por la accionante y que solo participa como contribuyente del bono pensional tipo A modalidad 2 el cual ya fue reconocido y pagado por la oficina respectiva y la accionante no ha elevado ningún derecho de petición ante ese Ministerio; que de

acuerdo a lo solicitado en la acción de tutela, es competencia de AFP Protección S.A. dar las explicaciones del caso y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio.

Concluyó que: *“La presente acción de tutela es IMPROCEDENTE respecto de la OBP, porque de un lado, y como quedó demostrado, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES no es el EMISOR de los bonos pensionales de la señora YOLANDA STELLA GONZALEZ SANTOS y solo participa como Contribuyente del bono pensional Tipo A modalidad 2 con un cupón a cargo, el cual **ya fue RECONOCIDO y PAGADO** por esta Oficina, y de otro lado, porque la accionante a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan la interposición de la presente Acción de Tutela.*

Insiste en señalar que es la AFP Protección S.A., quien tiene que definirle a la accionante su situación de conformidad con lo establecido en la ley y, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por AFP Protección S.A. el día 17 de marzo de 2021 y la Historia Laboral reportada tanto por Colpensiones como por la citada AFP, la actora tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 1 y a otro Tipo A modalidad 2, donde el emisor y único contribuyente del primero es COLPENSIONES y dicho Ministerio no participa en el mismo, bono que fue emitido y redimido (pagado) por el emisor mediante Resolución 2022-0142 del 23 de febrero de 2022 y, del segundo, el emisor del cupón principal es el Departamento del Arauca del que participa como contribuyente La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con su respectivo cupón a cargo, Bono que su emisor procedió a la confirmación de la liquidación mediante Resolución 2448 de fecha 27 de septiembre de 2021, pero a la fecha no ha emitido el cupón principal ni ha informado cómo pagará su obligación; que dicho Ministerio mediante Resolución No.3799 del 17 de febrero de 2022 procedió al pago de su obligación, motivo por el cual la OBP no tiene obligación pendiente por atender en relación con dicho Bono de la señora Yolanda Stella González Santos, por lo que solicita se requiera al Departamento del Arauca para que informe cuando va a reconocer y pagar

el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 de la accionante e insiste en que se desestime la acción en lo que compete a esa Oficina.

3. El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP-, señaló que, de acuerdo a su objeto social establecido por la ley, se le asignó el de reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales, a cargo del Distrito Capital, por lo que analizados los hechos expuestos por la accionante, no logra establecer que haya laborado en una entidad del Distrito Capital del Sector Central o Descentralizado, por lo que no está claro si tiene o no la obligación de pagar el Bono Pensional a favor de la actora, por lo que deberá la AFP Protección S.A., solicitar el reconocimiento y pago del mismo y, de ahí que solicita se le desvincule del presente trámite, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Por su parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., luego de solicitar la vinculación al trámite de FONPET e indicar que en la presente no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia al existir mecanismos legales para dirimir el tema y que la tutela no está concebida para atender aspectos de carácter económicos, señaló que le brindó una asesoría a la actora en la que pudo establecer que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual, sin embargo, advirtió que como la actora es mayor de 57 años de edad y con más de 1.1150 semanas cotizadas, podría acceder a la pensión mínima de vejez, lo cual define la OBP previo cumplimiento de ciertos requisitos y que en el caso particular, la actora tiene derecho a Bono Pensional a cargo del Departamento del Arauca, quien generó la Resolución mediante la cual autorizó el reconocimiento del Bono Pensional con recursos del FONPET, encontrándose pendiente que la entidad cambie de estado de reconocimiento a Emitido Entidad para solicitar el pago con recursos del FONPET.

Destacó que resultaba importante señalar que con las semanas del bono pensional del Departamento del Arauca la actora cumple con los requisitos para lograr la pensión mínima de vejez, por lo que esa administradora no ha podido entrar a realizar el estudio del reconocimiento

pensional al estar pendiente del pago a cargo del citado emisor y FONPET, por lo que considera que su proceder se ha ajustado a las prescripciones legales en cuanto a la situación de la accionante y no le ha conculcado sus derechos fundamentales, por lo que pide se declare improcedente la acción de tutela.

5. Mediante auto del 5 de abril del año en curso, se dispuso vincular al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET-, para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción y allegue los documentos relacionados con los hechos de la misma.

6. Mediante fallo del 7 de abril de la presente anualidad, este Despacho amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó al Departamento del Arauca que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a efectuar el acto administrativo que cambie el estado del Bono de reconocimiento a Emitido Entidad, remitiendo la respectiva información ante el FONPET para lo de su cargo, a esta última se le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a que el Departamento del Arauca le haga llegar el acto administrativo a través del cual cambie el estado del Bono Pensional reconocido a favor de la actora proceda a redimirlo, constatando la existencia de la solicitud por parte de AFP PROTECCIÓN S.A. y, a este que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la información adelantar las actuaciones pertinentes y efectivas ante FONPET, tendientes a la redención del bono pensional a favor de la accionante, administradora que luego de recibir el correspondiente pago, deberá dentro del término de 48 horas siguientes definirle a la accionante acerca de la solicitud de pensión de vejez mínima a la que ya indicó tenía derecho

7. El anterior fallo fue impugnado por el Departamento del Arauca, por lo que las diligencias se remitieron a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien por auto del 6 de mayo de 2022 ordenó devolver las diligencias al constatar que no había inconformidad frente a lo decidido en el fallo, sino se cuestionó la notificación que se efectuó a ese Departamento y plantea nulidad, por lo que dispuso la devolución de las diligencias.

8. En cumplimiento a lo ordenado, esta sede mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia adiada 7 de abril de 2022 y ordenó rehacer la actuación, notificando en debida forma al Departamento del Arauca, lo que se llevó a cabo.

9. Oportunamente el Departamento del Arauca se pronunció sobre la acción de tutela incoada y, en resumen, solicitó se declare improcedente por carencia de objeto al haberse configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora YOLANDA STELLA GONZÁLEZ SANTOS, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las entidades accionadas, en su condición de autoridades públicas o privadas que forman parte del Sistema General de Seguridad Social, de quienes se afirma vienen vulnerando el derecho fundamental a la Seguridad Social y mínimo vital y a la igualdad, luego de no haberle definido a la actora acerca del reconocimiento y pago del bono pensional al que considera tener derecho y el cual se torna necesario para lograr la pensión de vejez mínima.

2. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si con el proceder de la accionada se vulneró el derecho a la Seguridad Social o Mínimo Vital cuya protección demandó de primera mano, frente al cual cabe manifestar:

2.1. En cuanto a lo que tiene que ver con el derecho a la seguridad social, que por conexidad con la vida ha adquirido el carácter de fundamental y el cual se encuentra enmarcado en la Carta Magna de 1991 en su artículo 48, el cual prescribe lo siguiente: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social; por ejemplo, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: *“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte ha delimitado el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, la ha definido

*“como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*¹.

2.3. Ahora, en cuanto al derecho al mínimo vital, respecto del cual, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, tal y como lo expreso en sentencia T-184 de 2009, *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. (...) En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida; empero para poder concluir que la conducta de la accionada pudiese llegar a afectar tal precepto, se torna necesario que surja con mediana claridad que su actuar sea caprichoso o desconozca normas de carácter legal o constitucional, como cuando sin justa causa procede a despedir a un trabajador o de un trato desigual a quienes realizan trabajos idénticos.

6.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

Tratándose del reconocimiento de prestaciones sociales, particularmente, en materia de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción

¹ Ver sentencia SU -130 de 2013.

de tutela resulta improcedente para este propósito, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo, cuya protección debe procurarse a través de las acciones labores –ordinarias o contenciosas–, según el caso. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para la consecución del objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela².

Así las cosas, por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tal es el caso de las personas de la tercera edad, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos³.

En sentencia T-487 de 2005 la Corte Constitucional precisó,

En síntesis, la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, a menos que el conflicto planteado involucre personas de la tercera edad y se logre acreditar la afectación de garantías fundamentales que no puedan ser protegidas oportunamente a través de los medios de defensa previstos para el efecto, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica.

En dichos eventos, le corresponde al juez constitucional evaluar, valorar y ponderar la situación fáctica puesta a su conocimiento y todos los factores relevantes del caso, para efectos de establecer la necesidad de brindar una protección urgente e inmediata de los derechos conculcados, e igualmente,

² Ver sentencias T-920 de 2009, SU -130 de 2013.

³ Ver sentencia SU -130 de 2013.

de determinar con la mayor precisión el grado o nivel de protección que se debe brindar.

Con fundamento en el criterio general expuesto según el cual, la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable; circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos factores relacionados con:

- (i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) la condición física, económica o mental;*
- (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital;*
- (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación;*
- (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos.*

6.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela cuando mediante ésta se busca la emisión de bonos pensionales, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ en el sentido de que cuando la dilación en la emisión del bono pensional impide el acceso a la pensión de vejez procede excepcionalmente la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana. Así, en la sentencia T-050 de 2004, se dijo:

“(...) que en aquellos casos en los que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituye fundamento para que se consolide y reconozca una pensión de jubilación, procede excepcionalmente la acción de tutela para proteger derechos como la vida, el del mínimo vital y la seguridad social de quien cumpliendo con los requisitos de ley para obtenerla, queda sometido a una prolongada e indefinida espera con ocasión del trámite para la expedición del bono pensional. 5”

De conformidad con lo anterior, debe recordarse que dicha Corporación en numerosas oportunidades ha concedido la tutela por

⁴ Sentencias T-671, T-773, T-775, T-887 y T-1565 de 2000; T-136 de 2001 ; T-810 de 2008, entre otras.

⁵ Sentencias T-1565 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-136 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-235 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

demora en la emisión del bono pensional en los casos en los que la dilación perjudica derechos fundamentales de quien ha alcanzado los requisitos establecidos por la ley para solicitar la pensión y sin embargo no se le concreta el reconocimiento efectivo del mencionado derecho.

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que se abordará el estudio si procede el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la señora Yolanda Stella González Santos, ordenándole a quien corresponda el reconocimiento y la emisión del bono pensional a su favor, con el fin de que AFP PROTECCIÓN S.A. determine si tiene derecho o no al pago de su pensión de vejez mínima dentro del régimen de ahorro individual.

3.1. Sea lo primero, indicar que para casos como el que nos ocupa, la acción de tutela es procedente sólo de modo excepcional: (i) si el reconocimiento y pago de la pensión de vejez están supeditados a la expedición del bono pensional; (ii) si el trámite de expedición del bono se ha prolongado excesivamente y (iii) si, además, la acción de tutela se emplea para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

En efecto, en la Sentencia T-801 de 2006⁶, el Alto tribunal Constitucional decidió el caso de una persona que solicitaba la protección constitucional de sus derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la salud, pues los consideraba violados por la Oficina de Bonos Pensionales, debido a que había liquidado provisionalmente su bono pensional con fundamento en una normatividad distinta de la preexistente al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual. A efectos de verificar si la acción de tutela era procedente en ese caso concreto, afirmó: “[e]n general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de vejez, que plantean controversias cuya resolución, en principio, correspondería al juez ordinario. **Sin embargo, esta Corporación también ha establecido que, cuando la pensión de vejez se encuentra condicionada a la expedición de un bono pensional, y el trámite de**

⁶ Reiterada en sentencia T-480 de 2009

éste se prolonga en demasía, procede excepcionalmente la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana. En esta medida la acción de tutela resulta procedente para evitar que se interpongan obstáculos administrativos a la emisión de un bono pensional, que impiden que una persona pueda disfrutar de su pensión de vejez, la cual, generalmente, constituye la única fuente de ingresos a la que puede aspirar una persona de avanzada edad”. (Subrayas fuera del texto).

3.2. Así las cosas, en el presente caso, se cumplen las condiciones sustanciales y formales que hacen viable la protección constitucional por vía de tutela, toda vez que se trata de una persona de especial protección por ser de la tercera edad⁷ (60 años de edad), que además sostiene tener comorbilidades por hipertensión controlada y ha desplegado la actividad administrativa exigida tendiente a obtener la protección de sus derechos, como lo fueron las peticiones de elevadas ante su administradora de fondo de pensiones Protección S.A., desde el 15 de marzo de 2021 respecto de lo cual se le ha informado que la Gobernación del Departamento de Arauca mediante acto administrativo 2448 del 27 de septiembre de 2021 le reconoce el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, pero tal y como lo informó la Oficina de Bonos Pensionales de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el citado Departamento no ha emitido el cupón principal, mientras que dicha oficina ya efectuó el reconocimiento y pago del cupón y, sobre este mismo aspecto PROTECCIÓN S.A. señaló que *la actora tiene derecho a Bono Pensional a cargo del Departamento del Arauca, quien generó la Resolución mediante la cual autorizó el reconocimiento del Bono Pensional con recursos del FONPET, encontrándose pendiente que la entidad cambie de estado de reconocimiento a Emitido Entidad para solicitar el pago con recursos del FONPET*, de lo que se infiere que el trámite de expedición del bono se ha prolongado excesivamente. Aunado a lo anterior, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez están supeditados a la expedición del bono pensional, ya que, tal y como se lo informó Protección S.A.

⁷ De conformidad con el artículo 7°, literal b, de la Ley 1276 de 2009. “b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”

3.3. Cabe precisar, que el bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación. El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos: *“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.”*

Ahora, dependiendo la circunstancia en la cual se encuentre inmersa la persona, existen diferentes tipos de bonos pensionales, como en el caso que nos ocupa, el **Bono pensional “Tipo A”**, que son aquellos títulos que se expiden a las personas que se trasladen a cualquier régimen de reparto simple o prima al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las *cuotas partes pensionales* como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas.

3.4. De otro lado, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, dispone que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de solicitar la emisión del bono pensional a petición del afiliado; se puede afirmar que las administradoras de fondos actúan en representación del afiliado ante las entidades encargadas de emitir el bono pensional. La responsabilidad del afiliado respecto el proceso de solicitud del bono pensional, consiste en aportar a su fondo la información referente al tiempo de cotización en el régimen de prima media. De esta forma, se comprenderá surtido un trámite administrativo que pretenda la emisión del bono pensional cuando el afiliado: (i) efectúe la respectiva solicitud a su fondo administrador; (ii) aporte la información requerida sobre su historia laboral; y, (iii) aquella

entidad extienda al emisor la solicitud del bono para incluir tal prestación en la cuenta de ahorro individual del cotizante⁸.

3.4. En el presente caso queda claro que Protección S.A., efectuó el trámite administrativo requerido para la emisión del bono pensional a favor de la señora González Santos, pues se tiene que esa administradora desde el 17 de marzo de 2021 efectuó la correspondiente solicitud para poder definir acerca del reconocimiento y pago de la pensión de vejez mínima a la que desde la respuesta dada a esta acción de tutela, indicó que la actora sí tiene derecho a ella, pero no ha podido formalizarla por la omisión del Departamento del Arauca.

Entonces, habiendo cumplido la accionante con el trámite administrativo necesario para obtener el pago de su pensión de vejez y/o a la pensión de vejez mínima, y siendo responsabilidad de su administradora de fondo de pensiones verificar y confirmar la historia laboral correcta de la afiliada con las cajas o fondos en los que cotizaba antes de trasladarse al régimen de ahorro individual, con el fin de corregir la información ingresada al aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y proceder a realizar la liquidación correcta del bono pensional, se tiene que, a pesar de que Protección S.A. ha requerido a las demás entidades vinculadas a fin de lograr la emisión del bono a favor de la señora Yolanda Stella, no se le ha dado solución a su problemática, habida cuenta que pese a que el Departamento del Arauca mediante Resolución No. 2448 del 27 de septiembre de 2021, autorizó el reconocimiento del Bono Pensional con recursos del FONPET, se encuentra pendiente que la entidad cambie de estado de reconocimiento a Emitido Entidad para solicitar el pago con recursos del mencionado Fondo que se vinculó al presente trámite y aún no dado respuesta definitiva a los requerimientos hechos por Protección S.A., vulnerándosele así su derecho fundamental a la seguridad social.

3.4. Lo anterior sin lugar a dudas, como ya en la decisión inicial se pudo concluir, daría lugar para ampararle los derechos fundamentales de la accionante, sin embargo, en esta oportunidad se evidencia que se ha

⁸ Sentencias T-348 de 2011

configurado lo que la doctrina constitucional ha denominado un *hecho superado*, el cual suplicó el Departamento del Arauca, entidad que al allegar el escrito de contestación aportó copia de la Resolución No. 915 de 2002, por medio de la cual autoriza el pago de un bono pensional tipo A, a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, acto administrativo que le fue notificado a la accionante y del cual dependía todo el trámite de la solicitud de pensión que venía adelantando, el cual no había sido posible destrabar por la falta del mismo, empero, como ya se profirió, queda claro que ha desaparecido la situación que condujo a la actora a promover la presente acción constitucional ya que una vez sobre firmeza el mismo, se continuará con los trámites propios que finalicen con la petición de pensión que formuló la actora.

3.5. Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Se desvincula del presente trámite a FONCEP quien nada tiene que ver con los trámites que viene adelantando la accionante para lograr el reconocimiento y pago del Bono Pensional y la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Oficina de Bonos Pensionales ya que en lo que a esa entidad corresponde, ya cumplió con la obligación que le competía.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora YOLANDA STELLA GONZÁLEZ SANTOS al haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza